

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Acción de Grupo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00136-00
ACCIONANTE: Maximiliano Sánchez Alvarado y otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El doctor Omar Lara Bahamón, actuando en calidad de apoderado de Maximiliano Sánchez Alvarado y otros, instauró el día 2 de junio de 2017 ante la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de acción de grupo, regulada en la Ley 472 de 1998 con el fin de que se declare patrimonial, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a las accionadas por los perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia de sus prohijados.

Correspondiendo a este despacho la presente acción es preciso verificar si se cumplen los presupuestos procesales para la admisión de esta.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose las presentes diligencias para proveer sobre la admisión de la acción, se advierte que la pretensión está dirigida a que las accionadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sean declaradas patrimonial, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a las accionadas por los perjuicios morales y la alteración grave de las condiciones de existencia de los actores.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de las acciones de grupo que se interpongan contra entidades del orden nacional, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo en el numeral 16 del artículo 152, que esta radica en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

« (...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.(...)» (negrillas ajenas al texto)

Conforme a la citada ley, como quiera que en el presente caso se verifica que el extremo accionado lo constituyen entes del orden nacional como lo son el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que los jueces administrativos avocan conocimiento de las dirigidas contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaría, por competencia.


SEGUNDO: COMUNIQUESE al accionante por el medio expedito.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

JUMA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el CINCO (5) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO CONSTITUCIONAL No. 39 del SEIS (6) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00135-00
ACCIONANTE: Corporación Vista Pública.
ACCIONADO: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
- DADEP -.

La Corporación Vista Pública representada legalmente por el señor Miguel Hernando Mendoza interpuso Acción Popular para la protección de Derechos e Intereses Colectivos al goce de un medio ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la defensa del patrimonio público que se afirman transgredidos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP -, con ocasión de los «contratos de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico» suscritos el 29 de octubre de 1997 entre la entonces Procuraduría de Bienes del Distrito Capital con la sociedad SPC S.A.

La demanda correspondió en reparto a este despacho según consta en acta visible a folio 72 del presente cuaderno del día 1 de junio de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos para su admisión, se observa que en el escrito presentado no se acreditó el cumplimiento de la solicitud que debe ser elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas presuntamente infringe los derechos colectivos invocados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que en las peticiones anexas al libelo no se solicita a la entidad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados.

Finalmente se observa que tan solo se allegan dos copias de la demanda, una de las cuales solo trae anexo para el traslado de las partes, omitiendo aportar los demás traslados y el anexo faltante, los cuales son la copia para la Defensoría del Pueblo, del Señor Agente del Ministerio Público y archivo.

Por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se inadmitirá la demanda, para que se subsane en el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00135-00
ACCIONANTE: Corporación Vista Pública.
ACCIONADO: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP -

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane en los siguientes términos:

- i) Acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad de solicitud elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que se afirma infringen los derechos colectivos invocados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Alléguen copia de la demanda, subsanación y anexos, cuantos sean necesarios para efectos de notificar a los demandados, a la Defensoría del pueblo, al señor Agente del Ministerio Público y archivo.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada en la demanda en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho para con el trámite respectivo.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

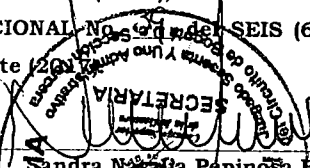
JUEZ

JUMA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el CINCO (5) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO CONSTITUCIONAL No. 99 del SEIS (6) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017).


Andra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

